

**REGLAMENTO PARA LA REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS Y
CONSEJERÍAS DE LAS ASAMBLEAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y criterios aplicables para la remoción de las personas designadas en el cargo de presidencias, secretarías y consejerías de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Asamblea:** Órgano Desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, distrital o municipal.
- b) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- e) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f) **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- h) **Ley Reglamentaria:** Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
- i) **Personas funcionarias de las Asambleas:** Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de una Asamblea.
- j) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y aplicación obligatoria para:

- a) El Consejo Estatal.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) La Dirección Jurídica.
- d) Las personas funcionarias de las Asambleas.
- e) Cualquier persona o institución que participe en el procedimiento de remoción.

Artículo 4. Principios rectores

El procedimiento de remoción se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, debido proceso, transparencia y equidad. Se entenderá por estos lo siguiente:

- a) **Principios de legalidad y certeza.** Toda actuación dentro del procedimiento de remoción deberá fundarse y motivarse en la normativa aplicable, garantizando la certeza jurídica en cada fase del proceso.
- b) **Principio de debido proceso.** Las personas sujetas a este Reglamento tendrán derecho a ser notificadas de manera oportuna, ofrecer pruebas, ser escuchadas en audiencia y contar con la posibilidad de impugnar las resoluciones en los términos previstos en la normatividad aplicable.
- c) **Principio de imparcialidad y objetividad.** Las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución de los procedimientos de remoción deberán actuar sin favoritismos, garantizando la imparcialidad y objetividad en sus determinaciones.
- d) **Principio de transparencia y equidad.** El procedimiento de remoción deberá garantizar el acceso a la información de las partes involucradas y velar por la equidad en la aplicación de las normas.

Artículo 5. Criterios de interpretación y supletoriedad

1. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

2. A falta de disposición expresa, se atenderá los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, así como los criterios y precedentes judiciales en materia electoral y procedimental que sean aplicables.

3. En lo no previsto en el Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Electoral y Ley Reglamentaria, en lo que resulte aplicable.

Artículo 6. Facultades y atribuciones

a) Del Consejo Estatal

- I. **Resolución del procedimiento:** Analizar, discutir y votar el proyecto de resolución, de medidas cautelares o de protección propuesto por la Secretaría Ejecutiva.
- II. **Determinación de la remoción o no remoción:** Emitir la decisión final sobre la remoción o continuidad de la persona funcionaria denunciada.
- III. **Aplicación de sanciones:** En caso de remoción, instruir la ejecución de la sanción y garantizar la debida integración del órgano desconcentrado afectado.
- IV. **Publicidad de las resoluciones:** Determinar los criterios bajo los cuales se harán públicas las resoluciones, en apego a la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

b) De la Secretaría Ejecutiva

- I. **Inicio del procedimiento:** Instruir el procedimiento cuando se reciba una denuncia o se estime de oficio la actualización de una causal.
- II. **Supervisión del procedimiento:** Garantizar que se cumpla con los plazos y formalidades establecidos.
- III. **Presentación de proyectos:** Recibir los proyectos de resolución, medidas cautelares o de protección y someterlo al Consejo Estatal para su análisis y votación.
- IV. **Propuesta de suspensión temporal:** Someter al Consejo Estatal, la suspensión provisional de una persona funcionaria cuando las circunstancias lo justifiquen.

c) De la Dirección Jurídica

- I. **Sustanciación del procedimiento:** Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del procedimiento.
- II. **Prevención y admisión:** Verificar que las denuncias cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, requerir su subsanación.
- III. **Investigación:** Coadyuvar en diligencias, recopilar pruebas y requerir información a las partes involucradas.

- IV. **Audiencia de pruebas y alegatos:** Coordinar y dirigir la audiencia, garantizando el debido proceso.
- V. **Elaboración del proyecto de resolución:** Redactar el proyecto de resolución con base en las pruebas desahogadas y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva.
- VI. **Medidas cautelares o de protección:** Redactar el proyecto para la adopción de medidas cautelares o de protección cuando existan elementos que lo justifiquen.
- VII. **Notificación:** Asegurar la correcta notificación de todas las resoluciones y acuerdos del procedimiento.

Artículo 7. Cómputo de los plazos

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- a) Todos los días y horas serán hábiles durante el Proceso Electoral Local;
- b) Si el plazo se dispone en días, se contarán de veinticuatro horas y la notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente; y
- c) Si se dispone en horas, su cómputo se realizará de momento a momento y el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

2. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 8. Notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al momento en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven.

2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley Reglamentaria.

3. Las y los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 9. Constancia de actuaciones

De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.

LIBRO SEGUNDO

Causales y procedimiento de remoción

Título Primero

Causales de remoción

Artículo 10. Causales de remoción

1. Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas de su cargo por el Consejo Estatal cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo autorización expresa.
- b) Emitir opinión pública o realizar manifestaciones en favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o sus representantes.
- c) Incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las instalaciones, del personal o de terceros.
- d) Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos sin prescripción médica.
- e) Usar instalaciones, mobiliario, equipo y recursos del Instituto para fines distintos a los institucionales.
- f) Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos oficiales del Instituto.
- g) Sustraer información, bienes o recursos del Instituto sin causa justificada.
- h) Incurrir en actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual.
- i) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.
- j) Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior, lineamientos o disposiciones del Instituto.
- k) Incurrir en alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las personas funcionarias de las Asambleas estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Título Segundo

Procedimiento de remoción

Capítulo I

De las quejas o denuncias

Artículo 11. Presentación de quejas o denuncias

1. El procedimiento de remoción podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, mediante la presentación de una queja o denuncia.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por:

- a) Cualquier órgano o persona funcionaria del Instituto Estatal Electoral.
- b) Partidos políticos con registro vigente.
- c) Ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- d) Personas morales, a través de su representante, en términos de la legislación aplicable.

3. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia deberán remitirla de inmediato, sin trámite adicional, a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento.

Artículo 12. Contenido de la queja o denuncia

Toda queja o denuncia deberá presentarse por escrito y contener:

- a) Nombre y datos de contacto y/o localización de la persona denunciante.
- b) Copia de identificación oficial o documentos que sean necesarios para acreditar el carácter con el que se queja o denuncia.
- c) Nombre de la persona denunciada y el cargo que ocupa.
- d) Descripción clara y detallada de los hechos.
- e) Pruebas disponibles o indicios que las sustenten.
- f) Las medidas cautelares o de protección que solicite.
- g) Firma autógrafa o, en su caso, huella digital de la persona promovente.

Artículo 13. Vista a otras autoridades

En cualquier etapa del procedimiento se dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 10 del Reglamento.

Capítulo II

Inicio del Procedimiento

Artículo 14. Radicación de la queja o denuncia

1. Presentada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la remisión de la queja o denuncia la tendrá por recibida, formará expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno y ordenará su inicio.

2. En esa misma determinación ordenará informar de inmediato –vía correo electrónico– a las personas integrantes del Consejo Estatal sobre la presentación de la denuncia, adjuntando las documentales necesarias para su conocimiento.

3. De advertir que los hechos denunciados están relacionados con actos de inequidad laboral, discriminación, violencia, acoso laboral o sexual, deberá solicitar a la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos del Instituto un análisis de riesgo de la posible víctima para el debido desarrollo del procedimiento y, en su caso, la emisión de medidas de protección.

Artículo 15. Incumplimiento de requisitos para la admisión

1. Si la Secretaría Ejecutiva advierte el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de este Reglamento, prevendrá al denunciante para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsane o aclare las omisiones, apercibiéndolo de las consecuencias del incumplimiento.

2. Si el incumplimiento está relacionado con la precisión de los datos de contacto y/o localización de la persona denunciante, y éste no los aporta aun y cuando le sean requeridos, se iniciará el procedimiento, con la salvedad de que las notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos y digitales del Instituto.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá reservar la admisión de la queja o denuncia hasta en tanto se cumpla con los requerimientos realizados o cuente con elementos suficientes para su admisión.

Capítulo III

No inicio e improcedencia

Artículo 16. No inicio del procedimiento

1. La Secretaría Ejecutiva declarará el no inicio del procedimiento cuando el denunciante no subsane el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de este Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva deberá hacer del conocimiento del Consejo Estatal la determinación.

Artículo 17. Improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando se actualice alguno de estos supuestos:

- a) **Falta de competencia.** Cuando el Instituto no tenga facultades para conocer de los hechos denunciados, o bien, la queja verse sobre un conflicto de naturaleza administrativa, laboral o jurisdiccional que deba ser resuelto por otra autoridad competente.
- b) **Persona denunciada sin relación con el cargo.** Cuando la persona denunciada no ostente el cargo de Presidencia, Secretaría o Consejería de las Asambleas.
- c) **Hechos prescritos:** Cuando la conducta denunciada haya ocurrido en un periodo anterior al previsto en la normativa aplicable para su investigación y sanción.
- d) **Sin materia de controversia.** Cuando la conducta denunciada no esté contemplada como causal de remoción en el presente Reglamento ni en la normatividad electoral aplicable, o bien, las consecuencias de los hechos denunciados hayan cesado sin afectación a las partes.
- e) **Cosa juzgada.** Cuando los hechos denunciados ya fueron objeto de un procedimiento anterior con resolución firme e inatacable.
- f) **Falta de interés jurídico.** Cuando el denunciante no acredite su interés legítimo para presentar la queja o denuncia.
- g) **Deficiencia en la narrativa de hechos.** Cuando la queja no contenga una descripción clara de los hechos o estos sean inverosímiles, contradictorios o imposibles de verificar.
- h) **Falta de pruebas mínimas.** Cuando no se aporten medios de prueba o indicios que permitan considerar verosímil la falta denunciada.

- i) **Uso de fuentes periodísticas sin respaldo adicional:** Cuando la queja se base únicamente en notas periodísticas sin otros elementos probatorios.
- j) **Desistimiento del denunciante:** Cuando la parte denunciante retire su queja y ratifique su voluntad de desistirse antes de la admisión, y no exista interés público en su continuación.
- k) **Denuncia reiterada sobre hechos ya resueltos:** Cuando la queja o denuncia verse sobre los mismos hechos y persona ya analizados en un procedimiento previo.
- l) **Precedentes.** Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- m) **Denuncia frívola o notoriamente improcedente:** Cuando la queja sea evidentemente infundada, dolosa o tenga la intención de obstaculizar la función electoral.

2. Se resolverá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando, habiendo sido admitida, se actualice alguno de estos supuestos:

- a) Sobrevenga alguna causal de desechamiento;
- b) Fallezca la persona denunciada;
- c) La parte denunciada deje de ser persona funcionaria de la Asamblea, o
- d) La persona denunciante se desista. Siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo Estatal y no exista interés público en su continuación.

Artículo 18. Proyecto de improcedencia

La Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el proyecto respectivo, dentro de los cinco días contados a partir de que cuente con los elementos necesarios para el pronunciamiento, en atención a las diligencias preliminares de investigación que se hayan realizado o de la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, y remitirlo a la Presidencia del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo Estatal.

Capítulo IV

Investigación y admisión

Artículo 19. Investigación

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Podrá ordenarse la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a al alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados, justificando la necesidad y oportunidad de la diligencia.

3. Las diligencias podrán ordenarse en las etapas siguientes:

a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

b) Posterior a la audiencia de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. En ambos supuestos, el plazo máximo de investigación será de quince días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 20. Medios de apremio

1. Para el cumplimiento de las determinaciones en el procedimiento de remoción se podrá hacer uso de los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación pública;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

Artículo 21. Admisión

1. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de hasta tres días para emitir el acuerdo de admisión a partir de que cuente con los elementos necesarios para el pronunciamiento respectivo, en atención a las diligencias de investigación que se hayan realizado.

2. Al admitir la denuncia la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar la elaboración del proyecto de medidas cautelares que se hayan solicitado o que estime necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento de remoción o de la función electoral del Instituto. El proyecto deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión. La Secretaria Ejecutiva someterá el proyecto al Consejo Estatal para que resuelva lo conducente en la siguiente sesión que realice.

3. Al admitir la denuncia la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de las medidas de protección que se hayan solicitado o que, de conformidad con el análisis de riesgo que hubiere realizado la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos se estimen necesaria para la salvaguarda de la integridad de alguna posible víctima. El proyecto de medidas de protección deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión. La Secretaria Ejecutiva someterá el proyecto al Consejo Estatal para que resuelva lo conducente en la siguiente sesión que realice.

Artículo 22. Acumulación o escisión

1. Para resolver en forma expedita las quejas y denuncias, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Capítulo V

Medidas cautelares

Artículo 23. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo Estatal, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 de este Reglamento.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la causal denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la función electoral, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en este Reglamento.

Artículo 24. Tipos de medidas

1. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la persona funcionaria de la Asamblea señalada como presuntamente responsable.
- b) Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta causal de remoción.

2. Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser suspendidas temporalmente de su cargo mientras se lleva a cabo el procedimiento de remoción en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia en el cargo represente un riesgo para la función electoral.
- b) Cuando se requiera prevenir interferencias en la investigación de las faltas señaladas.
- c) Cuando se considere necesario para evitar afectaciones al desarrollo de los procesos electorales.

3. La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad de la persona investigada, no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario para resolver el procedimiento y la persona suspendida podrá recibir hasta el 30% de su remuneración mensual mientras dure la suspensión. En caso de que no se acredite la responsabilidad de la persona suspendida, esta será restituida en sus funciones y se le reembolsarán las percepciones retenidas.

Artículo 25. Imprudencia de las medidas

La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- a) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- b) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- c) Cuando ya exista pronunciamiento respecto de la materia de la solicitud.

Artículo 26. Del acuerdo de medidas

1. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a) La prevención de daños irreparables;
- b) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
- c) El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares; o
- d) La vista a las autoridades competentes para el cumplimiento de la medida cautelar.

2. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes en términos de este Reglamento. El que las niegue solo deberá notificarse a la parte denunciante.

Capítulo VI

Medidas de protección

Artículo 27. Reglas de procedencia

1. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas de protección, en términos de lo previsto en el artículo 21, numeral 2 de este Reglamento.

2. Estas tendrán como finalidad evitar que una víctima directa, indirecta o potencial de la causal denunciada, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

3. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 28. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán serán, entre otras:
 - a) De emergencia.
 - I. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
 - II. Prohibición para acercarse o comunicarse con la víctima.
 - III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
 - IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
 - b) Preventivas.
 - I. Protección policial de la víctima.
 - II. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

- III. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
 - IV. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.
- c) Las de naturaleza civil.
 - d) Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 29. Principios aplicables en medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- a) **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- b) **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- c) **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable en esa materia;
- d) **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. Las medidas de protección podrán otorgarse sin menoscabar la posibilidad de que se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación del Tribunal o autoridad jurisdiccional competente o durante el desarrollo de la investigación.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Género mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 30. De la atención presencial

En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- a) Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, para que realice una primera entrevista a la víctima y haga de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- b) Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado,y
- c) Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Capítulo VII

Pruebas en el procedimiento

Artículo 31. Medios de prueba

1. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento, en el desahogo de las

pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. En el procedimiento de remoción serán admitidas como prueba las siguientes:

a) Documentales públicas:

I.Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

II.Los documentos expedidos por las autoridades en el ámbito de sus facultades; y

III.Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

b) Documentales privadas. Todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

c) Técnicas, consideradas como las fotografías, imágenes, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y de manera detallada las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

d) El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

e) Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los que de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

I.Legales: las que establece expresamente la ley, o

II.Humanas: las que realiza la o el operador a partir de las reglas de la lógica.

f) La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

g) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

3. Tendrán valor probatorio pleno las documentales públicas, así como las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de personas funcionarias de la Asamblea.

4. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública o funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

6. La prueba técnica deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados que con ella se pretenden comprobar. Queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

7. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 32. Prueba superveniente

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción del Procedimiento.

2. Serán pruebas supervenientes las pruebas ofrecidas por el denunciante o denunciado después de la presentación de la denuncia o contestación, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Capítulo VIII

Emplazamiento y contestación

Artículo 33. Emplazamiento

1. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la o las personas funcionarias de las Asambleas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse de manera presencial o virtual dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

2. El emplazamiento deberá constar en acuerdo en el que se señale el lugar, día y hora en la cual tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los medios necesarios para su celebración, los actos u omisiones que se le imputan, el fundamento jurídico, las pruebas admitidas y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora.

3. Se deberá correr traslado a las partes con la denuncia presentada y todas las constancias del expediente integrado, ya sea en medio digital o copia simple.

Artículo 34. Contestación

1. La persona denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y datos de contacto y/o localización de la persona denunciada.
- b) Copia de identificación oficial o documentos que sean necesarios para acreditar el carácter con el que se queja o denuncia.
- c) Descripción clara y detallada de los hechos.
- d) Pruebas disponibles o indicios que las sustenten.
- e) Las medidas cautelares o de protección que solicite.
- f) Firma autógrafa o, en su caso, huella digital de la persona promovente.

3. No contestar únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Capítulo IX

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 35. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Podrá ser conducida por la Secretaría Ejecutiva a través de los integrantes la Dirección Jurídica.
- b) Se llevará a cabo de forma remota, previendo los elementos esenciales para que se cumplan las formalidades y principios previstos en este Reglamento.
- c) Se deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- d) Se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral y debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- e) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- f) Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o personas apoderadas, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- g) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran.
- h) En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica actuará como denunciante.
- i) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

- j) La Secretaría Ejecutiva a través de los integrantes de la Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- k) Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- l) Si por causa grave, de fuerza mayor o a fin de realizar las diligencias necesarias para el correcto desarrollo de la audiencia, hubiese necesidad de pausarla, se expondrán las razones de tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Capítulo X

De la resolución

Artículo 36. Proyecto

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá al Secretaría Ejecutiva para que sea sometido a consideración del Consejo Estatal dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

Artículo 37. Sesión de resolución

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando a Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las y los integrantes del Consejo Estatal, se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, la Presidencia determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las personas que integran el Consejo Estatal con derecho a voto.

3. La o el integrante del Consejo Estatal que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

4. La o el integrante del Consejo Estatal que esté de acuerdo con el sentido de la resolución, pero disienta de las consideraciones del proyecto podrá presentar un voto concurrente en los términos previstos en el numeral anterior.

5. La o el integrante del Consejo Estatal que considere necesario justificar su voto a favor de algún proyecto podrá emitir un voto razonado.

Artículo 38. De la remoción

1. Si se resolviera por la remoción de la persona funcionaria de la Asamblea, el propio Consejo Estatal deberá ejecutar la separación del cargo y declarar la vacante en el órgano desconcentrado correspondiente.

2. En este caso, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, inciso I), y 78 de la Ley Electoral, así como el presente Procedimiento.

3. Si se resolviera la no remoción de la persona funcionaria de la Asamblea que fue denunciada al cargo del que fue suspendida, el Consejo Estatal ordenará la inmediata restitución de la misma.

Capítulo XI

Recursos

Artículo 39. De los medios de impugnación

Las determinaciones adoptadas en el procedimiento de remoción podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Consejo Estatal en términos de lo previsto por la Ley Electoral.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deja sin efectos el procedimiento aprobado mediante Acuerdo IEE/CE197/2024.